

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0029119

Procedimiento Abreviado 517/2019

Demandante/s: SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. KATIUSKA MARIN MARTIN

Demandado/s: CANAL DE ISABEL II GESTION SA
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

CANAL DE ISABEL II S.A.

LETRADO D./Dña. BERNAT HAYLES GUAL DE TORRELLA, CL/ LA DILIGENCIA
,10 PORTAL F 4°C, C.P.:28018 Madrid (Madrid)

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y MAPRE ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 76/2020

En Madrid, a once de marzo de 2020.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 517/19 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR IMPORTE DE 550 EUROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A, DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por la Procuradora DOÑA MARIA DEL CARMEN OLMOS GILSANZ y dirigido por el Letrado DON JOSE IGNACIO TARQUIS MOYA y como demandada CANAL DE ISABEL II, representado y dirigido por el Letrado DON BERNAT HAYLES GUAL DE TORRELLA, como codemandado MAPFRE ESPAÑA, S.A, representado por el Procurador DON FEDERICO RUIPEREZ PALOMO y dirigido por la Letrada DOÑA REBECA SANZ VILLAFÁÑEZ y como más codemandado AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado por el Procurador DON FEDERICO RUIPEREZ PALOMO y dirigido por la Letrada DOÑA REBECA SANZ VILLAFÁÑEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 550 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 550 euros, más los intereses legales. Con expresa condena en costas.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que el día 15 de octubre de 2018 como consecuencia de las obras de renovación de la red de saneamiento, por parte del CANAL DE ISABEL II, en la calle Avenida de la Iglesia nº 2, de las Rozas, con inundación parcial del garaje de la Comunidad de Propietarios, con cargo final del importe daño a la aseguradora conforme a la cobertura de la póliza.

Entiende la entidad recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

La defensa de la Entidad demandada, así como los codemandados, se oponen al recurso e interesa su desestimación, en base a que la responsabilidad correspondía a la empresa adjudicataria de las obras de renovación VELASCO OBRAS Y SERVICIOS, S.A.

TERCERO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- La cuestión controvertida radicada, en primer término, en determinar la dinámica siniestral así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio público cuya responsabilidad corresponde a la entidad demandada al serle exigible el mantenimiento y cuidado de su competencia, en base al convenio de conservación de la red que tiene suscrito el CANAL DE ISABEL II con el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

La prueba practicada en el proceso resulta suficiente para dar por acreditada la relación de causalidad así como los presupuestos fácticos del título de imputación, existiendo prueba que acredita la mecánica siniestral que describe la recurrente, que deriva del informe pericial apartado.

La cuestión que resta por analizar se circunscribe a determinar la cuantía de la indemnización que correspondería abonar a la recurrente debiendo precisarse que la cuantificación de la responsabilidad patrimonial ha de ser fijada con arreglo al perjuicio efectivamente causado, en función de lo acreditado por la parte perjudicada. La parte recurrente acredita de forma suficiente la cuantificación del daño que reclama.

QUINTO.- El art. art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con una redacción prácticamente idéntica a la precedente, dispone que: *“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”*. Correspondía a la



Administración resolver sobre la procedencia de la indemnización. El Canal de Isabel II bien pudo resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial y derivar la responsabilidad de los daños a la empresa concesionaria, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, pero no lo hizo, manteniendo el silencio por respuesta, por lo que al no derivar la responsabilidad procede imputarse la responsabilidad, sin perjuicio de la acción de repetición contra la concesionaria de la obra de conservación y mantenimiento.

SEXTO.- No procede imponer las costas causadas a la parte demandada en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución.

FALLO

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO 517 DE 2019 INTERPUESTO POR SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A, DE SEGUROS Y REASEGUROS REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA MARIA DEL CARMEN OLMOS GILSANZ Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON JOSE IGNACIO TARQUIS MOYA, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR IMPORTE DE 550 EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- RECONOCEMOS EL DERECHO DE LA ENTIDAD RECURRENTE A VERSE RESARCIDA POR EL CANAL DE ISABEL II DEL PERJUICIO PRODUCIDO CONDENANDOLA A INDEMNIZAR A LA RECURRENTE EN LA CANTIDAD DE 550 EUROS, MÁS LOS INTERESES LEGALES.

TERCERO.- SIN EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ